

Además de lo que dispone el caso 10 del art. 612 del presente Código, el capitán debe cumplir cuanto previene la Ley de Registro civil recomendada por nosotros en su respectivo lugar.

Debe también poner á buen recaudo y custodia todos los papeles y pertenencias del individuo de la tripulación que falleciere en el buque, formando inventario detallado de todo ello, con asistencia de los testigos [pasajeros, ó en su defecto tripulantes] que hubiere á mano.

**

Terminado cuanto dispone el Código referente al contrato de fletamento, á continuación insertamos el siguiente modelo de póliza de fletamento, no del todo perfecta, aunque sí bastante bien hecha.

Agencia de - - - - -

POLIZA DE FLETAMENTO

En la ciudad de d día del mes de de mil novecientos
El capitán de la matrícula de de porte al presente anclado en Puerto la cede, á flete para el viaje que se expresará, con los pactos y condiciones siguientes:

1° Promete el capitán tener su buque apto y bien aparejado, sano de quilla y costados y provisto de todo lo necesario para emprender viaje

2° Se obliga al citado capitán siendo empero obligación del Sr Fletador á hacer conducir y entregar la carga al costado del buque y hacerla recibir también en Puerto de la descarga del costado del citado buque, franco de todo gasto para el capitán.

3° Deberá el expresado capitán proveerse de lo necesario para la buena estiva del cargo y estivarlo á uso y costumbre de buen marinero, sin colocar ninguna parte de carga encima de especie alguna, de lastre de arena ó piedra.

4° Luego que el capitán haya recibido el cargo á su bordo, firmará los correspondientes conocimientos y se pondrá en seguida á la vela [permitiéndole el tiempo] para ir directamente sin tocar en paraje alguno durante el viaje, á menos de necesidad precisa.

5° Concede el capitán al Sr Fletador de estadías para cargar y descargar en dichos parajes, empezando éstos á correr el día inmediato á su admisión á libre plática y hallándose el buque apto para recibir y entregar la carga; á más concede días de sobreestadías si fuesen necesarios, pagándosele por cada uno de los que se consumieren.

6° Deberá el capitán consignarse con su buque en

7° El Sr. Fletador se obliga á hacer satisfacer al nombrado capitán por flete de dicho buque después de hecha fiel y buena entrega del cargo en á tenor de los conocimientos y en el mismo punto en que otros buques de igual porte y circunstancias ejecuten la descarga

8° Los gastos de Puerto, como son: pilotajes, ancorajes, cuarentenas y demás pertenecientes al buque serán por cuenta del capitán, los derechos y demás concernientes al cargamento por la del Sr Fletador.

9° En caso de avería extraordinaria, será arreglada según el estilo del mar.

10. El capitán después de cargado abonará
En cumplimiento de todo lo estipulado, obliga el capitán su buque, aparejos y fletes, y el Fletador la carga prometida. En fe de lo cual firman las partes copias de la presente Póliza de un mismo tenor y data, y cumplida la una, las otras serán de ningún valor Fecha ut supra.

COMO FLETADOR,

CAPITULO IV Del conocimiento

Artículo 781

El capitán y el cargador del buque tendrán obligación de extender el conocimiento, en el cual se expresará:

I. El nombre, matrícula y porte del buque;

II. El del capitán y su domicilio;

III. El puerto de carga y el de descarga;

IV. El nombre del cargador;

V. El nombre del consignatario, si el conocimiento fuere nominativo;

VI. La cantidad, calidad, número de los bultos y marcas de las mercaderías;

VII. El flete y la capa contratados.

El conocimiento podrá ser al portador, á la orden ó á nombre de persona determinada, y habrá de firmarse dentro de las veinticuatro horas de recibida la carga á bordo, pudiendo el cargador pedir la descarga á costa del capitán si éste no lo suscribiese, y en todo caso los daños y perjuicios que por ello le sobrevinieren.—(Mex., 1218; chil., 1046, 1047 y 1049; arg., 1028 y 1031; guat., 922, 923 y 925; fr., 281; Ley belga de 21 de Agosto de 1879, 40; alem., 645 y 646; Ital., 555; hol., 507; port., 538.)

Cód. de Com. esp., art. 706—(Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.)

COMENTARIOS

Llámase *conocimiento* al instrumento marítimo mercantil que enumera las mercancías que el cargador entrega á bordo del buque para su transporte á determinado puerto; á la vez es documento de cargo contra el capitán, por virtud del cual declara el mismo tener cargados en el buque de su mando las mercaderías que en él se expresan y se obliga á entregarlas á las personas y en los puntos determinados en el mismo.

El conocimiento suele estar impreso con claros y blancos, en que se ponen las circunstancias del capitán, buque, mercaderías, fletadores, puertos de escala y de arribo de ida y vuelta.

Este instrumento de carácter privado debe extenderse después de la póliza de fletamento y tiene su origen en ésta. Es la verdadera y única prueba documental de la carga.

La póliza de fletamento, como hemos visto, sólo sirve para fijar las condiciones con que se alquila la nave y la promesa de cargar las mercancías en ella expresadas. El conocimiento, para demostrar su embarque en el buque, y las consiguientes responsabilidades del fletante, mas el cumplimiento de la realización de la promesa del flete por el fletador.

Puede ser el conocimiento al portador, á la orden ó á nombre de persona determinada; debe ser firmado en el acto de la entrega de las mercancías á bordo, siendo el plazo máximo para su firma veinticuatro horas después de recibida la carga á bordo, pudiendo en otro caso el cargador pedir la descarga á costa del capitán que se negare y los daños y perjuicios. Al dorso suele llevar las condiciones estipuladas para el transporte; pero esto es debido á la pernicioso costumbre de considerarle como póliza de fletamento.

Entre los muchos documentos que para el examen de la práctica seguida por el comercio marítimo hasta Diciembre de 1885, hemos tenido á la vista por sus especialidades, y no de los pocos redactados, ponemos los siguientes, que no pueden, sin embargo, ser considerados como perfectos, pero sí muy recomendables.

SERVICIO COMBINADO DE VAPORES

ENTRE

BURDEOS, BILBAO, FERROL, LA CORUÑA, CARRIL, MARÍN, VIGO, HUELVA, CADIZ Y SEVILLA

D. ha embarcado en el vapor su capitán D. para ser transbordados ó descargados y reembarcados á los costos de la empresa, pero á los riesgos de los cargadores, en uno de los vapores de la COMPANIA VASCO ANDALUZA, con destino á y á la consignación de los efectos que á continuación se expresan, bajo las cláusulas del dorso, con la condición expresa que la responsabilidad del buque cesará desde el momento en que la mercancía haya sido entregada á la COM. PAÑA VASCO ANDALUZA.

IMPORTE DE FLETE Y GASTOS.	FRANCOS	CÉNTS.	MARCAS	NÚMEROS	NÚMERO de bultos	CLASE de bultos	DESIGNACIÓN de los géneros	PESO en kilos	VALOR en francos
Ton. p. 100 á Fr.									
. Ton. p. 100 á Fr.									
Capa. p. 100.									
Derechos de tránsito y puerto en Bilbao (2,50 fr. por tonelada).									
Reembolso.									
Premio. p.									
TOTAL.									
Derechos de descarga.									
Peseta por franco.									

El flete y gastos han de pagarse en oro ó plata precisamente.

Recibí el flete.
El Consignatario,

Conforme con las condiciones del dorso.
El Cargador,

. el de 190.

RECIBIDO Á BORDO CON LAS CONDICIONES DEL DORSO, É IGNORANDO PESO Y CONTENIDO.
El Capitán,

POR CUADRUPLICADO.

VAPORES DE

VIAJE. NÚM.

Yo D., capitán del vapor español., he recibido de D., con destino á y consignado á D.

IMPORTE DE FLETE Y GASTOS.	Reales.	Cénts.	BULTOS.	CLASES.	MARCAS.	NÚMEROS.	PESO.		CONTENIDO.
							ARROBAS.	CENTS.	
Flete de de arrobas, á									
Capa. . . . por 100.									
Derechos de descarga.									
Gastos de embarque.									
— de desembarque.									
TOTAL.									

Nota manuscrita.—Gastos de descarga por cuenta del receptor.

Recibí el flete,
El Consignatario,

Convenido en las condiciones del dorso.
El Cargador,

Recibí á bordo.
N. N.

Valencia. de de 19.

Admitase á bordo, sin garantizar la cabida.
El Consignatario,

CONOCIMIENTO TRIPLICADO

Artículo 782

Del conocimiento primordal se sacarán cuatro ejemplares de igual tenor, y los firmarán todos el capitán y el cargador. De éstos, el cargador conservará uno y remitirá otro al consignatario; el capitán tomará dos, uno para sí y otro para el naviero.

Podrán extenderse además cuantos conocimientos estimer necesarios los interesados; pero cuando fueren á la orden ó al portador se expresará en todos los ejemplares, ya sean de los cuatro primeros ó de los ulteriores, el destino de cada uno, consignando si es para el naviero, para el capitán, para el cargador ó para el consignatario. Si el ejemplar destinado á este último se duplicare, habrá de expresarse en él esta circunstancia y la de no ser valedero sino en defecto del primero.—(Mex., 1219; chil., 1048; arg., 1030; guat., 924; fr., 282; Ley belga de 21 de Agosto de 1879, 41; ital., 556; hol., 509 y 510; port., 538.)

Cód. de Com. esp., art. 707.—(Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.)

Artículo 783

Los conocimientos al portador destinados al consignatario serán transferibles por la entrega material del documento; y en virtud de endoso, los extendidos á la orden.

En ambos casos, aquel á quien se transfiera el conocimiento adquirirá sobre las mercaderías expresadas en él, todos los derechos y acciones del cedente ó del endosante.—(Mex., 1220; chil., 1051; arg., 1035; guat., 927; fr., 281; ital., 555; hol., 508; port., 538.)

Cód. de Com. esp., art. 708.—(Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.)

COMENTARIOS

Las condiciones del conocimiento son, según este Código, las pedidas por el derogado; sin embargo es más expresivo en la determinación de los conocimientos que deben extenderse, y aun en las obligaciones á que cada uno puede quedar afecto.

Respecto de este particular debe ser tenido en cuenta que, operatendibles y preferentes que sean los derechos de los comerciantes sobre los efectos embarcados á su orden, y aun que la entrega de éstos al capitán de la nave sea y se entienda tradición sin lófica equivalente á la aprehensión efectiva de los géneros por el mismo consignatario que tenga además en su poder el conocimiento, todavía hay que su originar este derecho al de la propiedad que reside en el vendedor de las mercancías, cuando las enajenó al contado no habiendo recibido su precio» (Sent. de 9 de Julio de 1881.)

Claro es que el capitán cumple con entregar la mercancía al consignatario designado en el conocimiento y no puede entregarla á otro sin responsabilidad; pero el derecho del vendedor que las enajenó al contado y no hubiere recibido su precio á su desembarco, tiene viva su acción sobre la cosa ante el Juez ó Tribunal competente.

Artículo 784

El conocimiento, formalizado con arreglo á las disposiciones de este título, hará fe entre todos los interesados en la carga y entre éstos y los aseguradores, quedando á salvo para los últimos la prueba en contrario.—(Chil., 1061; arg., 1033; guat., 926; fr., 283; Ley belga de 21 de Agosto de 1879, 42; ital., 558; hol., 512; port., 540.)

Cód. de Com. esp., art. 709.—(Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.)

COMENTARIOS

Los aseguradores tienen á salvo su derecho para la prueba en contrario ó la validez del conocimiento, cuando á éstos conviniere ejercitar esta acción.

Artículo 785

Si no existiere conformidad entre los conocimientos y en ninguno se advirtiere enmienda ó raspadura, harán fe contra el capitán ó el naviero y en favor del cargador ó el consignatario, los que éstos posean extendidos y firmados por aquel; y en contra del cargador ó consignatario y en favor del capitán ó naviero, los que éstos posean extendidos y firmados por el cargador.—(Mex., 1220 y 1225; chil., 1062; arg., 1034; guat., 927; fr., 284; Ley belga de 21 de Agosto de 1879, 43; ital., 559; hol., 515.)

Cód. de Com. esp., art. 710.—(Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.)

COMENTARIOS

Nada hay que prevenir ni observar en este artículo, cuyo precepto es claro y terminante.

Artículo 786

El portador legítimo de un conocimiento que deje de presentárselo al capitán del buque antes de la descarga, obligando á éste por tal omisión á que haga el desembarco y ponga la carga en depósito, responderá de los gastos de almacenaje y demás que por ello se originen.—(Mex., 1221; chil., 1056; arg., 1036; guat., 933; fr., 285.)

Cód. de Com. esp., art. 711.—(Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.)

COMENTARIOS

El portador negligente que diere lugar á diligencias judiciales y gastos de almacenajes, debe sufrir sus consecuencias.

Artículo 787

El capitán no puede variar por sí el destino de las mercaderías. Al admitir esta variación á instancia del cargador, deberá recoger antes los conocimientos que hubiere expedido, so pena de responder del cargamento al portador legítimo de estos.—(Mex., 1222; chil., 1053; arg., 1037; guat., 928; ital., 557.)

Cód. de Com. esp., art. 712.—[Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.]

COMENTARIOS

El capitán está obligado á conducir las mercancías al puerto convenido en el conocimiento, y para no verificarlo así, necesita, cuando el cargador lo solicitare, recoger antes los conocimientos, y aunque el artículo no lo dice, no estaría demás el que diera otros con la variación solicitada.

Si así no lo hiciera, puede verse compelido por el portador legítimo de éstos á responder del cargamento.

Artículo 788

Si antes de hacer la entrega del cargamento se exigiere al capitán nuevo conocimiento alegando que la no presentación de los anteriores consiste en haberse extraviado ó en alguna otra causa justa, tendrá obligación de darlo, siempre que se le afiance á su satisfacción el valor del cargamento; pero sin variar la consignación, y expresando en él las circunstancias prevenidas en el último párrafo del art. 782, cuando se trate de los conocimientos á que el mismo se refiere, bajo la pena, en otro caso, de responder de dicho cargamento si por su omisión fuese entregado indebidamente.—(Mex., 1223; chil., 1054; arg., 1038; guat., 929.)

Cód. de Com. esp., art. 713.—[Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.]

COMENTARIOS

Como el capitán está obligado á entregar las mercancías por el conocimiento, cuando éste se le perdiera al portador, para darle un duplicado, es natural que tenga el legislador interés marcado en dar gran validez al documento, á fin de evitar fraudes.

Artículo 789

Si antes de hacerse el buque á la mar falleciere el capitán ó cesare en su oficio por cualquier accidente, los cargadores tendrán derecho á pedir al nuevo capitán la ratificación de los primeros conocimientos, y éste deberá darla siempre que le sean presentados ó devueltos todos los ejemplares que se hubieran expedido anteriormente, y resulte del reconocimiento de la carga que se halla conforme con los mismos.

Los gastos que se originen del reconocimiento de la carga serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de repetirlos éste contra el primer capitán, si dejó de serlo por culpa suya. No haciéndose tal reconocimiento, se entenderá que el nuevo capitán acepta la carga como resulte de los conocimientos expedidos.—(Mex., 1224; chil., 1055; arg., 1039; guat., 930.)

Cód. de Com. esp., art. 714.—[Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.]

COMENTARIOS

El capitán entrante debe responder de la carga que ratificare, y el naviero de toda la que resulte cargada en la nave; el cargador tiene derecho á la que apareciere recibida á bordo según los conocimientos.

Es natural que el cargador quiera que el nuevo capitán ratifique los primeros conocimientos para evitarse ulteriores reclamaciones; y es justo que los gastos que se originen sean de cuenta del naviero, sin perjuicio de repetirlos éste contra el primer capitán, si dejó de serlo por culpa suya.

Si no se hiciera tal reconocimiento, es señal manifiesta de que el capitán acepta la responsabilidad de la carga tal como resulta de los conocimientos, sin que pueda serle posible reclamación en contrario.

Puede reclamar en tiempo y forma, pasado el tiempo, supone el Código la aceptación del compromiso tácito del nuevo capitán y no hay lugar á reclamación alguna.

Artículo 790

Los conocimientos producirán acción sumarísima ó de apremio, según los casos, para la entrega del cargamento y el pago de los fletes y gastos que hayan producido.—(Mex., 1225 á 1227; arg., 1044; alem., 647.)

Cód. de Com. esp., art. 715.—[Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.]

COMENTARIOS

Esta es la naturaleza jurídica del conocimiento, así para el fletante como para el fletador y el capitán.

Artículo 791

Si varias personas presentaren conocimientos al portador, ó á la orden, endosados á su favor en reclamación de las mismas mercaderías, el capitán preferirá para su entrega a la que presente el ejemplar que hubiere expedido primeramente, salvo el caso de que el posterior lo hubiere sido por justificación del extravío de aquel y aparecieren ambos en manos diferentes.

En este caso, como en el de presentarse sólo segundos ó ulteriores ejemplares que se hubieran expedido sin esa justificación, el capitán acudiré al juez ó tribunal para que verifique el depósito de las mercaderías y se entreguen por su mediación á quien sea procedente.—(Chil., 1059 y 1060; arg., 1041; guat., 934 y 935; Ley belga de 21

de Agosto de 1879, 44; alem., 648 y 651; ital., 557; hol., 511, 516 á 518; port., 539.)

Cód. de Com. esp., art. 716.—(Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.)

COMENTARIOS

Las resultas de la duplicidad de conocimientos son las que motivan el precepto; y el capitán procederá con menos responsabilidad acudiendo al Juez ó Tribunal, solicitando el depósito que ordena la Ley de Enjuiciamiento civil, y pidiendo sea el Juzgado competente quien haga la entrega de la mercancía.

Es además lo más propio, dadas las condiciones del capitán y responsabilidades que por su cargo le son anexas.

Artículo 792

La entrega del conocimiento pro lucirá la cancelación de todos los recibos provisionales de fecha anterior, dados por el capitán ó sus subalternos en resguardo de las entregas parciales que les hubieren hecho del cargamento.—(Mex., 1228; chil., 1064; arg., 1031; alem., 649.)

Cód. de Com. esp., art. 717.—(Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.)

Artículo 793

Entregado el cargamento, se devolverán al capitán los conocimientos que firmó, ó al menos el ejemplar bajo el cual se haga la entrega, con el recibo de las mercaderías consignadas en el mismo.

La morosidad del consignatario le hará responsable de los perjuicios que la dilación pueda ocasionar al capitán.—(M-x., 1229; chil., 1058; arg., 1046; guat., 933; fr., 235; Ley belga de 21 de Agosto de 1879, 46; ital., 560; hol., 511.)

Cód. de Com. esp., art. 718.—[Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.]

CAPITULO VII

Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo

Artículo 794

Se reputará préstamo á la gruesa ó á riesgo marítimo, aquel en que, bajo cualquiera condición, depende el reembolso de la suma prestada y el premio por ella convenido, del feliz arribo á puerto de los efectos sobre que esté hecho, ó del valor que obtengan en caso de siniestro.—(Chil., 1168; arg., 1120; guat., 1042; alem., 680 y 682; hol., 669.)

Cód. de Com. esp., art. 719.—(Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.)

Artículo 795

Los contratos á la gruesa podrán celebrarse:

- I. Por escritura pública;
- II. Por medio de póliza firmada por las partes y el corredor que intervinieren;
- III. Por documento privado;

De cualquiera de estas maneras que se celebre el contrato, se anotará en el certificado de inscripción del buque y se tomará de él razón en el Registro Mercantil, sin cuyos requisitos los créditos de este origen no tendrán, respecto á los demás, la preferencia que según su naturaleza les corresponda, aunque la obligación será eficaz entre los contratantes. Los contratos celebrados durante el viaje, se registrarán por lo dispuesto en el art. 635, y surtirán efecto respecto de terceros desde su otorgamiento si fueren inscritos en el Registro Mercantil del puerto de la matrícula del buque antes de transcurrir los ocho días siguientes á su arribo. Si transcurrieran los ocho días sin haberse hecho la inscripción en el Registro Mercantil, los contratos celebrados durante el viaje de un buque no surtirán efecto respecto de terceros sino desde el día y fecha de la inscripción.

Para que las pólizas de los contratos celebrados con arreglo al número II tengan fuerza ejecutiva, deberán guardar conformidad con el registro del corredor que intervino en ellos. En los celebrados con arreglo al número III precederá el reconocimiento de la firma.

Los contratos que no consten por escrito no producirán acción en juicio.—(M-x., 1230 á 1232; chil., 1170 y 1173; arg., 1121; guat., 1044 y 1047; fr., 311 y 312; Ley belga de 21 de Agosto de 1879, 156; alem., 643; ital., 590 y 591; hol., 570 á 572; port., 624.)

Cód. de Com. esp., art. 720.—(Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.)

COMENTARIOS

Es de esencia en este contrato que se formalice por escrito, ya en escritura pública, ya en póliza intervenida por corredor, ya en documento privado.

Respetando el Código, como no podía menos, la fuerza que tienen las escrituras públicas en el derecho patrio, no se ocupa de su validez, porque se sobreentiende; pero dispone que la póliza tendrá fuerza ejecutiva, si guardare conformidad con el registro del corredor que intervino en ella y el contrato hecho por documento privado, una vez que fueren reconocidas en juicio las firmas.

Es también de esencia del contrato que se anote en el certificado de inscripción del buque, que, como sabemos, debe llevar el capitán, y sirve no sólo para anotar la carga contraída, sino para eximirle de responsabilidad personal y dar verdadero carácter á la obligación, que, sin embargo, no surtirá efecto contra tercero si el contrato no fuere inscrito en el Registro mercantil del puerto de la matrícula del buque antes de transcurrir los ocho días siguientes á su arribo.

Verificado el contrato durante el viaje, se registrá por lo dispuesto en los artículos 581 y 609, así en lo que respecta á la preferencia del crédito, como en